



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-82/2021

ACTORA: MA. DEL REFUGIO
NOLASCO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA VOCALÍA DE LA 16
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
JALISCO

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LAURA VÁZQUEZ VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Ma. del Refugio Nolasco Mendoza, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, la resolución emitida el cinco de marzo pasado, en el expediente SECPV/2114165108025, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

Único. Instancia administrativa. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el módulo de atención ciudadana 141651, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 2114165108025, con la finalidad de realizar un trámite corrección de datos personales en su credencial para votar.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el cinco de marzo pasado, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en el expediente SECPV/2114165108025, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación ante la autoridad jurisdiccional electoral local. Derivado de lo anterior, el mismo día cinco de marzo



del presente año, la enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2114165108030.

2. Recepción de constancias y turno. El nueve de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-82/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante sendos acuerdos, se radicó el medio de impugnación; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas respectivas; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero,

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su solicitud de expedición de su credencial para votar presentada para corrección de datos personales en la misma, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,² a través de la Vocalía de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco,³ supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

² En adelante DERFE.

³ En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la DERFE, a través de su Vocalía en la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar; además, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 16 Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la 16 Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.

⁴ En adelante LGIPE.

del Sistema de Medios de Impugnación, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

⁵ En adelante LGSMIME.



b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del cinco de marzo de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo cinco de marzo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. La enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su solicitud de expedición de su credencial para votar presentada para corrección de datos personales en la misma, por parte de la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su solicitud de expedición de su credencial para votar, que presentó para realizar el trámite de corrección de datos personales en la misma.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele la impetrante.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la negativa reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la LGSMIME, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la LGIPE.⁶

⁶ “La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.



En este sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley, porque con ello se le impide ejercer el derecho a votar.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima que el agravio de la actora es **infundado** porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General para realizar el trámite correspondiente al de corrección de datos personales, razón por la que la responsable le negó la expedición de la credencial para votar.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben contar con la credencial para votar.⁷

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

⁷ Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la LGIPE.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral,⁸ en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

El INE, a través de la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y mantener actualizado el padrón electoral -con base en el que se expide la credencial para votar-⁹ y la lista nominal de electores.

Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualizar al mismo.¹⁰

Dicha campaña, tiene como finalidad que los ciudadanos acudan a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar, en el caso, su corrección de datos personales, entre otros.

⁸ Artículos 127, 128 y 135 de la LGIPE.

⁹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LGIPE.

¹⁰ Artículo 138, párrafo de la LGIPE.



Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para las y los ciudadanos,¹¹ por tanto, su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a actualizarse en el padrón electoral.¹²

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite.¹³

Dentro de las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de actualización; de esta manera, eventualmente serán actualizadas las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente consagrados en la Constitución.

El periodo en el que deben acudir para que informen su corrección de datos personales es el mismo que se señala para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización,¹⁴ y en caso de no realizarlo en dicho

¹¹ Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

¹² Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la LGIPE.

¹³ Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 138 de la LGIPE.

término, podrán solicitarlo desde el día siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.¹⁵

En relación a los plazos mencionados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales¹⁶; situación que se actualizó con la emisión del Acuerdo INE/CG180/2020¹⁷, a través del cual se extendió el plazo previsto en la ley, estableciéndose como fecha límite para realizar trámites como el que nos ocupa, el **diez de febrero** de la presente anualidad.

En el caso en concreto, de la solicitud de expedición de credencial para votar que realizó la actora,¹⁸ se desprende que acudió a solicitarla el **cinco de marzo** de la presente anualidad.

Asimismo, en dicha solicitud, se señaló como tipo de trámite el "ID con el número 2", que, conforme al Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, se trata de corrección de datos personales.

¹⁵ Artículo 139 de la LGIPE.

¹⁶ Transitorio décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Publicado el trece de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁸ Documentales que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la LGSMIME.



En consecuencia, a través de resolución emitida en la misma fecha en que presentó su solicitud de expedición de credencial para votar, la responsable adecuadamente determinó que era improcedente la solicitud realizada por la actora debido a que acudió a realizar un trámite **fuera del plazo** establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020, es decir, el **diez de febrero** del presente año.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la resolución emitida por la responsable es conforme a derecho, porque era obligación de la ciudadana acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.¹⁹

En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en que se celebrarán elecciones, existe la necesidad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Es decir, para efecto de la adecuada organización del proceso electoral dichas actividades se encuentran

¹⁹ Acuerdo INE/CG180/2020, mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la LGMIME.